

Las Cortes generales y extraordinarias ocupadas incesantemente en procurar por todos los medios posibles la salvacion y felicidad de la Nacion, intimamente persuadidas de que nada puede contribuir tan eficazmente á reanimar el espíritu publico á fin de conseguir aquel interesante objeto, como las Juntas Provinciales establecidas baxo de un plan fixo, en el que se determinen sus facultades de modo que al paso que reunan la confianza de los pueblos, mantengan la mas estrecha harmonia con las demas Autoridades y sean un apoyo firme del Gobierno; y no pudiendo dudar de que los continuos y generosos esfuerzos de las Provincias tendrán los felices resultados que deben esperarse, estando dirigidos por el zelo y actividad de las Juntas, que deben tener un conocimiento exacto de los intereses de las Provincias, de sus necesidades, de los recursos para remediarlas y de quanto puede conducir á su bien y prosperidad, han venido en decretar, que por ahora, y hasta que en la Constitucion se establezcan las reglas, modo y forma de las Juntas de Provincia, se observe y cumpla el siguiente:

## Reglamento.

Artículo 1.º En cada Provincia habra una Junta Superior, que se elegirá por las mismas reglas, que se adoptaron para las elecciones de Diputados de Cortes. Los elegidos tendrán bienes ó arraigo y quando no sean naturales de la Provincia, deberán haber tenido en ella



diez años de vecindad, y estarán adornados de las demás calidades, que prescribe la instrucción para la elección de Diputados de Cortes: en quanto á la legitimidad de las personas elegidas, quienes deberán servir estos encargos sin sueldo, ni gratificación alguna.

2.º Las Juntas de Provincia se compondrán de nueve individuos; pero en las Provincias, en que sea mayor el número de Corregimientos ó Partidos, serán tantos los individuos de las Juntas, como los Partidos ó Corregimientos, en que esté dividida la Provincia; siendo además individuo nato en todas el Intendente de la misma con voz y voto en la Junta; entendiéndose, que en las Provincias, que tengan demarcados sus Partidos, Gobiernos ó Corregimientos, se elegirá un Vocal por cada Partido, Gobierno ó Corregimiento, en que esté dividida, y en las que no haya este señalamiento ó demarcación, se hará la elección de Vocales por la masa comun de vecinos de la propia Provincia.

3.º El Capitan General de la Provincia será el Presidente de la Junta, si se halla en el Pueblo, en que aquella se establezca y sitúe; y todas las Juntas elegirán un Vice-Presidente entre sus individuos á pluralidad de votos, cuyo encargo durará un año, sin que pueda ser reelegido por ningún pretexto. Las Juntas tendrán siempre el tratamiento de Excelencia.

4.º La Junta de Provincia del Reyno de Galicia se



compondra ademas del Capitan General y del Intendente, de once Vocales, que elegirán los Pueblos de sus respectivas siete Provincias ó Partidos conforme al artículo 1.º eligiendo tres Santiago, Orense dos, la Coruña uno, Fuy uno, Betanzos uno, Mondoñedo uno y dos Lugo, sin que estos Partidos puedan hacer la distribucion de sus Vocales en otra forma.

5.º El encargo de Vocal de las Juntas de Provincia durará á lo mas tres años, y al principio de cada uno se renovará la tercera parte de sus individuos, sacándose por suerte los que deban ser reelegidos en los dos años primeros.

6.º Luego que se comunigue á las Provincias este Reglamento, se reducirá el numero de Vocales de las Juntas al que deban tener, segun el metodo establecido en los artículos 2.º y 4.º y cesarán todos los demas; y de los que deben quedar en exercicio, se renovará tambien la tercera parte, sabiendo por suerte los que hayan de ser reelegidos.

7.º Los Vocales, que han sido de las Juntas Superiores, los que lo son ahora y lo sean en lo sucesivo, no deben tener honores, ni tratamiento alguno, ni usar de insignia, ni distintivo por razon de este encargo, y unicamente deberán usar de los que les correspondan por sus empleos, ó destinos.

8.º Asimismo no deberán gozar de fuero alguno en sus causas civiles, y solo en las criminales gozarán del privilegio de caso de Corte, de no ser reconvenidos sino



en las Audiencias y Chancillerías territoriales, mientras exercieren su encargo de Vocales.

9.º Para economizar los gastos de las elecciones de los Vocales de las Juntas de Provincia, se elegirá en cada Partido el Vocal o Vocales, que le corresponda, y los que salgan electos, pasarán al Pueblo, donde esté situada la Junta, para desempeñar su encargo.

10.º Las Juntas de Provincia nombrarán Secretario, que sea capaz de desempeñar este encargo, sirviéndolo sin sueldo, ni gratificación alguna, y podrá ser reelegido al concluir tres años después de su nombramiento.

11.º Una vez constituidas las Juntas, no podrán los Pueblos destruirlas, formar otras, darlas nueva forma, ni alterar con pretexto alguno sus atribuciones, pues tendrán solamente aquellas que les señalen las Cortes, de las que depende su existencia y organización.

12.º En las Provincias ocupadas por los Franceses, en que no pueden por esto hacerse las elecciones de individuos para las Juntas Provinciales, según se previene en este Reglamento, subsistirán las Juntas que hubiere establecidas y aprobadas por Decreto de la Junta Central, o que se establezcan con aprobación del Consejo de Regencia; pero luego que las invueltas Provincias recobren su libertad, o las evacuen los enemigos, procederán a nombrar y elegir los individuos de las Juntas



Provinciales y de las Comisiones que se expresan en esta instrucción, con arreglo á lo que en ella se previene.

13.º Las Juntas han de ser el conducto, por donde el Gobierno comuniqué á los Pueblos las ordenes gubernativas y quantas providencias estime conveniente dirigir las para la defensa de la Patria: las mismas serán executoras en su caso de lo que el Gobierno fie á su cuidado; y facilitarán á los Capitanes Generales y demas Jefes militares los auxilios que estos soliciten, para que puedan atender y dedicarse á las obligaciones que les son propias y se les han encomendado sin distraerse á cuidados de otra clase; y como estos grandes objetos y saludables fines no pueden conseguirse sin union y uniformidad en las operaciones, ejecutarán las Juntas quanto se les prevenga por el Gobierno y facilitarán aquellos auxilios.

14.º Será una de las principales obligaciones de las Juntas de Provincia pasar á los Partidos y á los Pueblos las ordenes de alistamientos, contribuciones y demas que se les dirijan por el Consejo de Regencia, obedecerlas y cumplirlas, y hacer que se llenen á efecto sin la menor dilacion.

15.º Velarán las Juntas de Provincia en que la recaudacion de los caudales publicos se haga como corresponde y está prevenido: avisando al Gobierno sino se les dá la intervencion legitima, poniendo interventores en los casos que los juzguen oportunos para evitar fraudes.

16.º Para que la recaudacion de los caudales publicos



sea mas pronta y expedita, y menos gravosa á los Pueblos, los estimularán las Juntas de Provincia á encabezarse, llevando cada Vocal la correspondencia de su Partido, sin permitir que se veje á los vecinos con executores, sino en el preciso caso de no alcanzar los medios del resorte de las Justicias de los mismos Pueblos.

17.º Estas Juntas dirigidas por su instituto al bien de los Pueblos, solo tendrán las facultades explicadas en este Reglamento, y por lo mismo no podrán librar por cantidad alguna, ni tampoco lo harán los Intendentes, sino en los casos que por orden superior del Gobierno, ó por instrucción se les dé autoridad para ello, y aun entonces ira intervenida la Libranza por el que prevenida la Junta y el Secretario de ella, además de los requisitos de estos.

18.º Las Juntas de Provincia averiguarán para el debido reintegro ó cargo las cantidades de caudales, vi-veres, ropas, donativos, &c. que hayan exigido y cobrado de los Pueblos las Justicias, Ayuntamientos y otras corporaciones y personas particulares para el socorro de nuestras tropas con qualquier motivo, para que pueda procederse con estas noticias en su caso contra los que hayan malversado estos fondos.

19.º Como por punto general de economía y orden debe haber una sola Ferreteria de la Hacienda



publica, cuidarán las Juntas de que todos los caudales res-  
pongan en ella, según se mandó ya por Decreto de S. de  
Febrero de este año, procurando que no haya abuso ni frus-  
de en este importantísimo negocio, y avisando inmediata-  
mente al Gobierno, si se contraviniese á lo mandado.

20.º Cada mes se publicará por la Junta un estado de  
las entradas y salidas del Erario público, autorizando á to-  
dos los particulares, para que reclamen qualquiera parti-  
da que fuere equivocada, remitiendo un exemplar al Go-  
bierno y otro á fin de año con la cuenta general, y nota  
de las partidas que se hayan reclamado, ó de no haber  
ninguna de esta clase.

21.º Deben cuidar las Juntas de Provincia de formar  
el censo de su población, con la diferencia de clases man-  
dadas en las instrucciones anteriores y que se expidan  
en lo sucesivo; de la estadística anual, de los diversos  
productos de su agricultura, industria y comercio  
pasando estos planes á fin de año á las Cortes y al  
Consejo de Regencia.

22.º Las mismas Juntas emplearán particular-  
mente su zelo en fomentar y establecer escuelas de  
primeras letras para ambos sexos, por lo mucho que  
influye la educación de los niños en la conducta y  
costumbres de toda la vida.

23.º Cuidarán también con el mayor esmero



de que la juventud se habilite en los ejercicios gimnasticos y manejo de las armas, encargando á las Comisiones de los Partidos <sup>1 de los</sup> y Pueblo que todos los dias festivos haya estos ejercicios, sin permitir la menor falta, pues la indulgencia en esto traería las consecuencias mas fatales.

24.º Las Juntas harán presente á las Cortes y al Consejo de Regencia los empleos que juzguen inútiles en la Provincia, los establecimientos que convenga fomentar ó formar de nuevo y todo lo demas que tengan por oportuno; procurando que los Expedientes vayan bien instruidos, para que la determinacion sea mas pronta y acertada.

25.º Corresponde con particularidad á las Juntas de Provincia cuidar de que todo lo perteneciente á contrata de res-tuarios, de viveros, de municiones de boca y guerra, de armas y demas utensilios, se hagan y proporcionen sin el desorden, que hasta aqui se ha experimentado; y para que se logre un objeto tan recomendable, y en que tanto interese la Patria, podrán las Juntas poner Interrentores de su satisfaccion y confianza, que vélen sobre las contrata, á fin de proporcionar aquellos artículos con la economía posible y de evitar los fraudes y abusos que se cometen, dando cuenta de todo al Gobierno.

26.º Como las Juntas de Provincia se han constituido para auxiliar á los Jefes militares y proporcionar los medios de defensa y los subministros á la tropa, á fin de que esta y sus Generales y Comandantes no se di-



trahigan de sus primeras obligaciones, deberá acudir a la Junta el Intendente del Exército, quando entrare este nuevamente en alguna Provincia, á efecto de que se le den los viveres que neccite, con la debida cuenta y razon, procediendole para ello por la Junta á tomar las providencias oportunas de acuerdo con el Intendente.

27.º Si el Exército pasare solamente por uno de los Partidos de la Provincia, ó acantonado en otra neccitare viveres de la limitrofe, los pedira á las Comisiones, que la Junta Provincial ha de tener en aquellos Partidos, y se le daran con la misma cuenta y razon, avisando las Comisiones á la Junta.

28.º Lo mismo haván las Comisiones, que ha de haber en los Pueblos, quando parte del Exército ó alguna Partida de guerrilla pasare ó permaneciere en ellos por algun tiempo, sin que sea posible dar parte á la Junta, ó no convenga hacerlo.

29.º El repartimiento de viveres en la Provincia se hara por la Junta Provincial entre aquellos Partidos, que comodamente puedan auxiliar á la Capital. En el Partido hara el repartimiento la respectiva Comision de él entre los Pueblos de su distrito, que, ademas de la comodidad, tengan los viveres y demas efectos que necesiten; y el repartimiento en cada Pueblo corra á cargo de la Comision, que ha de tener en ellos la Junta,



siendo todos responsables de la buena asistencia de las tropas, de cuyos Jefes tomarán los competentes recibos, entendiéndose estas mismas reglas para con las partidas de guerrilla.

30.º La distinguida clase militar, que por constitucion es obediente, que se mantiene por la disciplina y el orden, y que por su naturaleza es el amparo y el apoyo de los ciudadanos, no es de temer, que los atropelle, pues nada hay mas ajeno de una profesion tan ilustre, creada para proteger al debil, para arrostrar los peligros y combatir las fuerzas enemigas, que tratan de alterar el orden civil y los derechos mas sagrados de propiedad, y de libertad individual; por lo mismo ningun Jefe militar, baxo de ningun pretexto por especioso que sea, tendra facultades para usar de la fuerza, ni molestar en manera alguna a los Pueblos.

31.º Seria mas irregular, que tomando a los Jefes militares una autoridad, que no tienen, desairasen, deprimiesen, y atropellasen a las Autoridades, a las Juntas de Provincia, a los Concejales de los Pueblos y a las mismas Justicias, que deben respetar los primeros, y hacer, que los soldados, la tropa toda y las partidas de guerrilla los honren y respeten; obedeciendo asi a la Ley, a la Nacion y al Rey: por esto nin-



gun Comandante ó Jefe militar de qualquier calidad que sea, podrá disponer por sí en los pueblos por donde transite, cosa alguna que turbe el orden, sino que acudirá á la Junta y Comisiones respectivas, y las auxiliará en el puntual desempeño de su encargo, castigando con la severidad correspondiente al soldado ó individuo de Partida de guerrilla, que se exceda, por no haber cosa mas contraria á la Sociedad, que estos desordenes cometidos por aquellos, que están obligados á sostenerla y á conservar el respeto debido á las Autoridades.

32.º Quando los Intendentes de Exército no tengan caudales suficientes para el pago de los subministros, que se pidan en especie, la Junta y las respectivas Comisiones de los Pueblos los aprontarán sin dilacion, y á fin de que los vecinos de quienes se exijan de pronto, no sufran solos todo el gravamen; se calculará el valor total de los subministros en dinero, y se repartirá su importe entre todos los vecinos á proporcion de sus haberes y ganancias, para que todos ayuden á llevar una carga, que á todos corresponde, y no la sufran solamente los artesanos y labradores; y una vez recaudado dicho importe, se reintegrará á los que hubiesen aprontado los viveres, el valor de estos, haciéndoles la rebaja de lo que les tocara pagar, con arreglo al repartimiento que se hubiese practicado.

33.º Cuidarán las Comisiones de Partido y de los Pueblos, que no haya motivo de quejas por parte de los



Oficiales, que comandan las tropas, ni de los subalternos ó soldados, ni de las Partidas de guerrilla; y quando se cometa algun exceso notable, ó se hiciere vexaciones á algunos vecinos ó á los Pueblos, darán noticia al respectivo Jefe y á la Junta de la Provincia, para que solicite el remedio de la autoridad correspondiente.

34. Las Juntas de Provincia deberán tener copias exactas de las revistas mensuales de Comisario en todos los ramos del Exercito, enviando la Junta un Comisionado que asista con el Comisario al tiempo de pasarlas, para que de este modo no haya ni aun pretexto de excusarse, si por descuido faltase alguno de los subministros que deben hacerse, y se eviten tambien otros males mayores.

35.º Si en el destacamento, cuerpo ó partida, que se halle en algun Pueblo, no hubiese Comisario, podran y deberán las Justicias ó Comisiones intervenir en las listas, para que se proceda con exactitud, y no haya fraudes.

36.º Correrá la inspeccion inmediata de los Hospitales militares del Pueblo en que se sitúa la Junta, y de los que se formen de nuevo para la tropa, á cargo de las propias Juntas de la Provincia; pero se encargará el cuidado del Hospital á Clerigos seculares ó Regulares, que desempeñen los oficios



de Contralor, Comisario de entradas, enfermeros, ó qualquiera otros destinos, que sobre ser propios de su caracter de beneficencia y caridad, los servirán sin gasto alguno con la mayor pureza, y con aborro considerable de los fondos publicos. El Contralor celará, que los Medicos, Cirujanos y Asistentes, que tambien podrán ser Clerigos Seculares ó del estado Regular, cumplan en los Hospitales sus respectivas obligaciones, haciendo que haya aseo y limpieza en ellos.

**37.º** Formarán las Juntas de Provincia un Reglamento, si ya no le hubiese, para la economia y gobierno de los mismos Hospitales, de suerte que se logre el digno objeto de que los enfermos estén bien asistidos en lo espiritual y temporal.

**38.º** Tambien tendrán las Juntas de Provincia la Superintendencia ó inspeccion general de todos los Hospitales militares, que haya en ella ó se establezcan de nuevo, y dispondrán que se observe por los empleados en aquellas casas lo prevenido por punto general en los articulos anteriores.

**39.º** Habrá en cada cabeza de Partido ó Corregimiento una Comision de la Junta Provincial, compuesta del Gobernador, y en su defecto del Juez de letras del propio Pueblo, y de otros quatro vocales que se elegirán en el Partido por las mismas reglas y con las mismas



calidades que se requieren para los individuos de las Juntas de Provincia, y se renovarán cada año dos de dichos quatro individuos, saliendo en el primero los dos á quienes to- que la suerte, preñdiendo estas Comisiones el Goberna- dor, ó Juez de Letras exprenado.

Lo.<sup>o</sup> En todos los Pueblos de la Provincia, que excedan de doscientos vecinos, habra una Comision compuesta del pri- mer Juez, del Parroco mas antiguo, del Procurador Sindi- co y de dos vecinos honrados, elegidos á principio de cada año por el mismo orden, que los de la Comision del Parti- do. Estas Comisiones serán de la confianza de las Jun- tas de Provincia, y por las que harán executar las Providencias que tomaren en los asuntos de su compe- tencia, ya en los Partidos, ya en los Pueblos; y en los que no lleguen á doscientos vecinos, se compondrá la Comi- sion del Juez primero, del Parroco mas antiguo y del Pro- curador Sindico, ó Personero del Comun, sino hubiere Sindico.

Lo.<sup>o</sup> Las Comisiones de Partidos y de los Pueblos deberán encargarse de qualesquiera negocios, que fie á su cuida- do la Junta Provincial, desempeñando con exactitud esta confianza, con lo que se ahorrarán los crecidos suel- dos de Comisionados particulares, se executará y pro- porcionará todo con mayor conocimiento y conveniencia,



y jamas habrá falta en unos asuntos tan interesantes.

42.º Como en el Reyno de Galicia se hallan mas complicados las Jurisdicciones, y mas subdivididos los Pueblos, sera Vocal nato de las Comisiones de Partido en sus siete Provincias el Corregidor, o Juez principal ordinario de las respectivas Capitales, y el Procurador Sindico General de cada una; y los tres restantes Vocales seran nombrados por el metodo y reglas de los Diputados o Vocales de las Juntas de Provincia.

43.º Las Comisiones de los Pueblos en el Reyno de Galicia, se harán en las Jurisdicciones, en que se conozca de lo politico y militar, quedando á arbitrio de los Pueblos de la Jurisdiccion elegir el Parroco de su mayor confianza, sin atender á la antigüedad de ellos.

44.º Lo mismo se entenderá para qualquiera otra Provincia, que se halle en las propias circunstancias, por que haya en ella la reunion de caserios, cotos, concejos, o poblaciones de corto recindario, que en Galicia.

45.º Si contra lo prevenido en la ordenanza abandonaren algunos las banderas de la Nacion, procurarán las Juntas de Provincia, que se recojan los Desertores, ya por si mismas, ya dando las ordenes oportunas á las Comisiones de los Partidos y de los Pueblos, encargándolas su cumplimiento, y tambien para que se aprébandan los espías y malhechores, pasándolos inmediatamente



á los Tribunales ó Jueces que deben conocer de sus causas. Las Comisiones cuidarán de que no haya la menor falta por su parte en unos encargos tan delicados é importantes, y avisarán á la Junta de Provincia de lo que adviertan, para que se ponga remedio á tan gravísimos males y desórdenes.

46.º Los Tribunales Reales y demas Autoridades legitimas ejercerán libremente las funciones de su instituto con arreglo á las Leyes y ordenes, que se les comuniquen por el Consejo de Regencia; cuidarán de la tranquilidad publica, conservando la mas perfecta harmonia con las Juntas, auxiliandolas en todos los casos necesarios; y las Juntas tratarán por su parte de que no se turbe esta buena harmonia, sin la que no hay orden en la Sociedad; teniendo á todos los Jueces aquel miramiento, que les es debido por el lugar que ocupan, y haciendo que se cumplan las ordenes y disposiciones, que las dirige el Gobierno, como que han de ser las Juntas el organo y conducto, por donde se comuniquen en lo que el Gobierno no se entienda directamente con las Audiencias y los Exercitos; y como que son las que entazan á los Pueblos con el Consejo de Regencia y con las Cortes.

47. En el caso de que por invasion del enemigo quedase cortada la comunicacion de alguna Provincia con el Gobierno, tomara el Capitan General de acuerdo con



la Junta las medidas conducentes para la defensa de la Provincia, y la Junta le auxiliara con el mayor empeño, absteniéndose de alterar el orden establecido con ningun pretexto, y de crear ni dar empleos civiles o militares, pues solamente podra contribuir y tomar providencias para la defensa de la Patria, dando cuenta despues al Gobierno.

18.º Esta instruccion y reglamento se entenderá por ahora y hasta que en la Constitucion se fixe lo que deba observarse en lo sucesivo, y sin perjuicio de las ordenes particulares, que las Cortes han dado á las Juntas por medio del Consejo de Regencia para el caso y apuros, que ocurran en las criticas circunstancias, en que las Provincias se hallan. Fendrálo entendido el Consejo de Regencia y dispondra lo necesario á su cumplimiento, haciendolo publicar, imprimir y circular.

Vicente Joaquín Viqueza  
Baron de Antella  
Previd.

Vic.º Tomas Traveres  
Dip.ºº Secret.º

Juan Polo y Saralim  
Dip.ºº Secret.º

Dado en Cadiz á 18. de Marzo de 1811.

Al Consejo de Regencia